



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

99

Cartagena de Indias, 16 de febrero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS  
Medio de control: NULIDAD SIMPLE  
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00331-00  
Demandante/Accionante: FABIO CASTELLANOS HERRERA  
Demandado/Accionado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 26 de enero de 2016, por el señor apoderado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, visible a folios 85-98 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

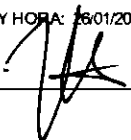
**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS**  
Secretario General

Cartagena, Enero 25 de 2015.

Señores Magistrados.  
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOI  
**M. Ponente Doctora HIRINA MEZA**  
E. S.



85

**Ref. Radicado No. 13001-23-33-000-2015-00331-00.**

Medio de Control. NULIDAD.

Demandante. FABIO CASTELLANOS HERRERA.

Demandado. ACUERDO No. 11 del 5 de diciembre del 2014,  
modificatorio del Acuerdo 040 del 5 de Diciembre de 1996 y Acuerdo  
No. 04 del 2002, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE  
CARTAGENA.

**Asunto. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ANGEL JAVIER CASIJ REY**, mayor, identificado con la CC. No. 73.106.461 Portador de la T.P. No. 51.665 del C. S. J. en mi condición de apoderado de la **UNIVERSIDAD de CARTAGENA**, conforme según poder aportado al expediente, vengo con el debido respeto en oportunidad legal para descorrer el traslado y responder **LA DEMANDA**, presentada por el demandante, **FABIO CASTELLANOS HERRERA**; la cual se nos ha dado a conocer para los fines señalados en el artículo 175 del C. P. A. C. A., a efectos de pedir que sea DESESTIMADA LA DEMANDA IMPETRADA me permito hacer el siguiente **PRONUNCIAMIENTO.**

**TEMPORALIDAD.**

La demanda fue notificada personalmente a mi procurado el 10 de diciembre del 2015, y considerando la vacaciones colectivas del poder judicial de fin del año 2015, al ser ello así nos encontramos dentro de la oportunidad señalada en el artículo 279 del CPACA para su contestación.

**1º.)-A LO PRETENDIDO**

Me opongo a lo pretendido por el demandante por carencia absoluta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

**2º.)-A LOS HECHOS.**

**PRIMERO.-**Es cierto.

**SEGUNDO.-**No es un hecho. Es una apreciación muy particular del demandante.

**TERCERO.-**Es cierto.

**CUARTO.-**Es cierto.

**QUINTO.**-Es cierto.

**SEXTO.**-Es cierto

**SÉPTIMO.**-Es cierto.

**OCTAVO.**-Es cierto.

86

### **3º) FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.**

En desarrollo de este acápite, en primer lugar haré una síntesis de los argumentos esgrimidos por el demandante para fundamentar la pretensión anulatoria que nos ocupa; los cuales desde ningún punto de vista están revestidos de pertinencia para tan desproporcionado objetivo. En ese orden de ideas abordamos a continuación, los aspectos relevantes de la demanda, los cuales son un trasunto de la dialéctica que sustenta la medida cautelar de Suspensión Provisional formulada en escrito separado

#### **3º-1.- SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA.**

Para justificar la Pretensión de Nulidad sub-exámene dice el demandante que el **Acuerdo 11 del 5 de diciembre de 2014** es un acto injusto, arbitrario y desprovisto de legalidad; para lo cual dice, basta leer y comparar las normas que integran el BLOQUE DE LEGALIDAD, para que salte de bulto la ilegalidad del mismo. Y en ese orden de ideas cita **el artículo 14 y 15 del Acuerdo 40 de 1996**, aduciendo que esas normas son ajenas al acto. Al respecto manifiesta que es una falacia (sic) decir que la Asociación de Egresados es un ente ajeno a la Universidad, ello porque dicha Asociación fue creada por Acuerdo del Consejo Superior. Igualmente la Ley 30 de 1996 en su artículo 29 obliga a notificar al Ministerio la reforma, y esto no se hizo en este caso. En fin que el acto demandado es caprichoso (sic).

A partir de esas consideraciones formula los siguientes cargos contra la legalidad del acto demandado.

**INFRACCIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** **AI respecto manifiesta** que el Consejo Superior de la universidad de Cartagena, cuando modificó el Acuerdo 40 de 1996 para la designación del representante de los egresados, violó la Constitución Política de manera directa, en concreto alude al DERECHO DE IGUALDAD, puesto que bajo " el sofisma" de que la Asociación es un órgano privado ajeno a la universidad cambió su modo de elección olvidándose que existen otros órganos privados como el de los gremios. O ex rectores que también eligen representantes al Consejo Universitario.

2

Expresa que la Asociación de Egresados de la Universidad, no es un "ente privado ajeno a la Universidad", por haber sido creado por Acuerdo del Consejo Directivo, hoy Superior. Por ello se ha establecido una desigualdad caprichosa que viola el artículo 13 Constitucional, en concordancia con el artículo 69 ib. Porque el principio de AUTONOMÍA UNIVERSITARIA no es absoluta.

87

Sigue diciendo en este punto que el artículo 29 de la Ley 30 de 1996 obliga que para la reforma de estatutos se notifique al Ministerio de Educación a través del ICFES y aquí no se cumplió con esa exigencia.

**CARGO POR VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY 30 de 1992.** Porque la libertad que de los integrantes de los Consejos Directivos en estos casos no es absoluta. De conformidad con el artículo 67 de dicha ley y el artículo 6 sobre los principios de la Educación Superior, que obliga a las autoridades actuar armoniosamente. Aquí nuevamente insiste en la violación del artículo 29 de la ley 30 por falta de notificación al Min Educación. Asimismo afirma la violación del artículo 64 de la ley en mención.

**CARGO POR DESVÍO DE PODER.-**Comienza por decir en este cargo que el Consejo Superior operó sin competencia, haciendo un "malabarismo jurídico" Luego se explaya en una disertación confusa sobre eventos que en nada encuadran dentro de los elementos del acto administrativo impugnado; y el efecto de estos hechos, subjetivamente concebido por el demandante, solo hablan de un producto de su caletre y nada mas.

**CARGO POR FALSA MOTIVACIÓN.-** porque según el demandante hay discordancia fáctica y jurídica entre los motivos y la realidad. Y para sustentar dicho cargo, vuelve al tema sobre que la "asociación de egresados" no es privada, porque fue creada por un acuerdo de la Universidad. Los artículos 16 y 40 citados en el acto impugnado se refieren a las representantes de los estudiantes. Sin tener en cuenta que los egresados se les aplica el artículo 22.

**BAJO LOS CARGOS DE VIOLACIÓN DE REGLAS DE FONDO, ERROR DE DERECHO, INFRACCIÓN DIRECTA DE LA LEY 1437 DEL 2011 Y POR INFRACCIÓN DIRECTA A LOS ESTATUTOS, sencillamente** se limita a enunciar la presunta violación de los artículos 1.3 y 44 de la ley 1437 y el art. 209 de la Carta, sin precisar el concepto de la violación.

### **3º.-2) ARGUMENTOS CENTRALES DE LA DEFENSA.**

Resaltamos como premisa principal, que la Universidad de Cartagena es UN ENTE AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE CARÁCTER ACADÉMICO, SUJETO A UN RÉGIMEN ESPECIAL. Y como tal está sujeta a normas superiores pero no bajo la perspectiva formulada por el actor quien en su demanda ES REITERATIVO EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS.

88

A) Dice que el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena al modificar el Acuerdo 40 de 1996, para la designación del representante de los egresados **infringió directamente la Constitución concretamente el DERECHO A LA IGUALDAD;** porque la Asociación de Egresados no es un "órgano privado ajeno" a la Universidad, olvidándose que existen otros órganos privados como el de los gremios y ex rectores que también eligen representantes a ese Consejo.

La Asociación de Egresados fue creada por ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO; y bajo esta óptica estima violado el artículo 13 Constitucional. Porque el Acuerdo demandado crea UNA DESIGUALDAD CAPRICHOSA.

B) El Acuerdo demandado intenta mediante un sofisma argumentativo asimilar a los egresados a los estudiantes y demás estamentos Universitarios, por eso hace alusión a los artículos 16y 40 del Acuerdo 40 de 1996 en los considerandos del Acuerdo.

C) Dice que el acuerdo demandado, **VIOLÓ EL ARTÍCULO 69 de la C.N porque la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA no es absoluta,** como lo ha expresado la Corte Constitucional,

D) El artículo 29 de la Ley 30 de 1992 obliga a que para la reforma de los Estatutos se le notifique al Ministerio de Educación a través del ICFES; y este requisito no se cumplió. Bajo esta perspectiva sin mayores explicaciones da por sentada la violación del artículo 209 de la Constitución, (principio de imparcialidad). Para ser más enfático manifiesta que **la ampliación en la optimización de la participación (sic) de los egresados en la toma de decisiones, ahora no busca fortalecer la asociación sino quitar la posibilidad de que ésta tenga un representante en el Consejo Superior, que es la verdadera razón de la modificación.**

E) Violación de los artículos 6, 67, 28, 29 y 64 de la Ley 30 de 1992.

Se violó el literal e del artículo 6 citado en cuanto a desconocer los principios de la Educación Superior, porque no se actuó armoniosamente, provocándose la ruptura de ese principio.

El artículo 64 se violó al imponerse una interpretación caprichosa y subjetiva, para escoger el representante de los egresados el cual ya estaba determinado en los estatutos y había operado de forma eficaz

Finaliza con cargos por Desviación de poder, falsa motivación y desviación directa de la Ley.

### 3º.2-1.-PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

89

Un vez conocidos los argumentos del actor para sustentar su solicitud de NULIDAD nos permitiremos a renglón seguido presentar las consideraciones jurídicas en virtud de las cuales no solo demostraremos que las presuntas violaciones de norma superior, no existen, sino que el demandante ha obrado con una dialéctica subjetiva, sacando de su caletre una serie de apreciaciones sin asidero jurídico y probatorio.

Procederemos en el siguiente orden a alegar las siguientes excepciones, así:

#### **I. Autonomía Universitaria, principio que habilita la legalidad del acto demandado.**

Procederemos en el siguiente orden.

#### **3-2º.-2) Marco de la Autonomía Universitaria.**

El artículo 69 de la Constitución política estableció como una garantía de la Educación Superior el principio de Autonomía; y **dentro de las facultades de ese principio está el de poder darse sus directivas y regirse por Estatutos propios de acuerdo con la ley.**

El demandante trajo a debate la cita de una sentencia de la Corte Constitucional en la cual **claramente La Corte deja establecido la existencia de esta facultad**, cuando dice lo siguiente:

"En síntesis el concepto de autonomía Universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales, y deben estar previstas en la ley según lo establece con claridad el artículo citado (art. 69 C.N.)". Sent. T-492 agosto 12/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en T- 02/94." (subrayas y negrillas nuestras.

Más adelante la señalada sentencia recaba en este punto cuando dice:

**"La autonomía Universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas..... adoptar sus correspondientes regímenes".**

5

***Si bien es cierto la autonomía universitaria no es absoluta, la jurisprudencia traída por el demandante refuerza nuestra posición en el sentido de que la autonomía universitaria se traduce en una regla general de libertad de acción de los centros educativos superiores, teniendo en cuenta que cualquier restricción a esa libertad debe ser de naturaleza excepcional y de expresa consagración en la Ley.***

92

Concordante con esto la sentencia C- 220/97, es enfática en reconocer el principio de autonomía Universitaria en cuanto a las prerrogativas que tienen estas entidades para darse su propia reglamentación.

**A esta conclusión no hemos llegado por capricho, ni es la autonomía Universitaria un capricho como lo visiona el demandante. La Autonomía Universitaria es una realidad institucional cuyo reconocimiento y alcance hoy no ofrece dudas, dada la dinámica esclarecedora que a ese instituto le ha dado la Jurisprudencia, como quedó establecido en reciente sentencia con ponencia de la H. Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ fechada el (7) de septiembre de dos mil quince (2015)**

**Expedientes: acumulados;**

130012333000201400343-01;

130012333000201400341-01;

130012333000201400342-01;

130012333000201400321-01

130012333000201400509-01

**Actor:** Alfonso Álvarez Reales y otros

**Demandado:**

Rector de la Universidad de Cartagena - dr. Edgar Parra Chacón

**Medio de Control: Nulidad Electoral ; donde el C. de E. se pronunció así .**

#### **"4.1.- Autonomía Universitaria**

La Asamblea Nacional Constituyente convocada para 1991 reconoció la preponderancia que para el desarrollo social tienen las universidades estatales, por ser allí donde se forman las personas que en el mañana regirán los destinos del Estado y de la comunidad desde diferentes escenarios. El constituyente consideró que ese importante papel no se podía cumplir de forma cabal si las universidades oficiales quedaban sujetas o subordinadas a los

gobiernos de turno, ya que el manejo de la política no siempre va por el mismo camino del pensamiento académico inspirado en la libertad, y por ello tomó la decisión de dotarlas de un régimen especial de autonomía, concebido en la Constitución Política de 1991, así:

91

**"Artículo 69.-** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

**La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.**

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

El constituyente empleó los términos correctamente para dar a entender que las universidades oficiales no solamente serían **autónomas**, como muchos otros órganos y entidades citados en la Constitución de 1991, tales como la Comisión Nacional de Televisión<sup>1</sup>, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, etc., **sino que además tendrían un régimen especial de autogobierno y autorregulación, sin menoscabo de las facultades propias del legislador**. Así, la nueva visión de las universidades estatales fue definida por el Tribunal Constitucional en estos términos:

**"El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación "como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea"<sup>2</sup>.**"<sup>3</sup>

**Cuando la Constitución en el artículo 69 expresa que las Universidades se regirán por sus propios estatutos de acuerdo con la ley; cumplió ese cometido a través de la ley 30 del 28 de**

<sup>1</sup> Esta entidad desapareció a raíz de la expedición del Acto Legislativo 02 de 21 de junio de 2011 "Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia." La Ley 1507 de 10 de enero de 2012 "Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.", creó en lugar de la Comisión Nacional de Televisión la Autoridad Nacional de Televisión.

<sup>2</sup> Sentencia T-703 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

7



**Diciembre de 1992 "por medio de la cual se organiza el servicio de la educación superior"**

92

Así lo reconoce la sentencia del Consejo de Estado que venimos citando, en el siguiente aparte:

"El legislador, con el ánimo de desarrollar el régimen especial de autonomía de las universidades públicas, profirió la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.", y estableció que el grado de autonomía se vería reflejado en aspectos tales como: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) designar sus autoridades académicas y administrativas; (iii) crear, organizar y desarrollar programas académicos; (iv) definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (v) conferir los títulos a sus egresados; (vi) seleccionar los profesores; (vii) admitir a los alumnos y adoptar sus regímenes; y, (viii) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y la función institucional (Artículos 28 y 29).

En efecto, el régimen de autonomía le permite a las universidades oficiales libertad en materia normativa, pues dentro de sus atribuciones puede expedir los estatutos que rigen su actividad. En ese sentido fija el gobierno de la universidad sin injerencias externas, pero ello no implica el aislamiento del Estado ya que la formación educativa de la sociedad, por tener un marcado interés general, involucra el desarrollo de las políticas públicas que se trazan desde el gobierno nacional o seccional, según el caso....

En todo caso, la realización del régimen de autonomía de las universidades estatales debe surtirse, en cualquiera de los planos aludidos, "de acuerdo con la ley.". Esta expresión debe tomarse en sentido material y teleológico. Es decir, que los estatutos, actuaciones y decisiones que adopten los centros de educación deben observar la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos o acogidos por el Estado Colombiano en temas de derechos fundamentales y de educación, y la ley....."

De cara a los diferentes comentarios del actor nos pronunciaremos así.

8

**II. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS POR EL ACTOR. Sujección al régimen legal de las universidades públicas.**

93

**2º.-2). LAS NORMAS SEÑALADAS POR EL ACTOR COMO VIOLADAS.**

**Sobre la presunta violación del art, 6 lit. e. de la Ley 30 de 1992**

Dice la mencionada norma lo siguiente:

"Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones:

..

e) Actuar armónicamente entre sí, y con las demás estructuras educativas y formativas".

Realmente el demandante no da razones plausibles que permitan concluir en sana lógica porque el ejercicio de una facultad por parte del Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena, para modificar sus Estatutos en procura de implementar un mecanismo más democrático y transparente, de más amplia participación en la representación de uno de sus estamentos en el órgano superior, sea algo desquiciante de las estructuras educativas. No hay nada caprichoso en esto si lo que se lograría in fine no es otra cosa que una más amplia participación de los egresados en la escogencia de su representante ante el Consejo Superior. De paso se amplía el Derecho de Participación consagrado en el artículo 40 Constitucional.

**Los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992** reconocen a las Universidades, EL PRIMERO; y a las instituciones Universitarias o tecnológicas EL SEGUNDO, la autonomía consagrada en la Carta Política, PARA DARSE Y MODIFICAR SUS ESTATUTOS, DESIGNAR SUS AUTORIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Obsérvese que el art. 29 de la Ley 30 citada, NO ES APLICABLE A LAS UNIVERSIDADES; a estas se les aplica el 28. Pero si aun en gracia de discusión se aplicara, la conducta de notificación al Ministerio de Educación, este mecanismo es posterior al acto, y está referida no a su expedición sino a su desarrollo. Pero tampoco la ley lo consagra como un evento generador de nulidad.

9

**El Art. 64 de la Ley 30 de 1992.** Este artículo trata de la integración del Consejo Superior Universitario. Allí se dice que éste es el máximo Órgano de administración y gobierno de la Universidad, y determina su integración, de la cual distinguimos el sector señalado en el literal d) así:

94

**“Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario.”**

Como ya hemos visto, por lo dispuesto en el art. 69 Constitucional concordante con el art. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 Las Universidades como entes autónomos de educación superior, en ejercicio de esa autonomía se dan sus Estatutos los cuales pueden reformar.

La ley no dice como debe cumplir la Universidad esa vinculación. Es una materia que como muchas queda deferida A LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES, y a lo que ellas dispongan en sus estatutos; SIENDO UNA DE ESAS FUNCIONES AUTONÓMICAS LA MODIFICACIÓN O REFORMA DE DICHOS ESTATUTOS .

Nótese H. Magistrada que la ley no pone ningún condicionante, ni una regla, para que las Universidades determinen como van a escoger los miembros del Consejo Superior, sobre todo aquellos que vienen de un colectivo, como son los estudiantes y los egresados entre otros.

Es un tema sujeto a regulación o desarrollo en los Estatutos y Reglamentos de la misma entidad.

**El Acuerdo No. 40 del 5 de Diciembre de 1996 reformativo del Acuerdo No. 3 del 18 de enero de 1994 del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, junto con los demás acuerdos que lo integran CONSTITUYEN EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD.**

Significa nada más y nada menos que el primer referente normativo de la Universidad de Cartagena es su propio Estatuto; el cual según el demandante fue violado con la expedición del Acuerdo No. 11 del 5 de Diciembre de 2014.

10

En este orden de ideas **viene al caso preguntar si la Universidad podía o no reformar sus Estatutos para adoptar una nueva forma de escogencia de algunos de los representantes de Colectivos en su Órgano Superior.**

95

La respuesta es SÍ, y esa facultad es simple desarrollo del principio de autonomía.

ES PERFECTAMENTE LEGAL QUE MEDIANTE EL PROFERIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, cobijada bajo el principio de autonomía universitaria, que la habilita a reformar sus propias reglas y regular la manera como se escogerán sus miembros directivos, reforme el mecanismo de escogencia de un miembro del consejo superior, máximo órgano de la misma, expida un acto administrativo en ese mismo sentido.

**El hecho de modificar la escogencia del representante de uno de los estamentos que participan en su dirección, obliga a que se haga en todos los colectivos?**

La respuesta es No; porque Ontológica y jurídicamente, ESTUDIANTES, EGRESADOS, GREMIOS no son la misma cosa. Otro sería el argumento si por ejemplo, se hiciera una clasificación discriminatoria de estudiantes, o de egresados, o de gremios. Pero es propio de la autonomía Universitaria el hacer regulaciones y modificarlas como en el presente caso, y eso no es nada del otro mundo, ni razón para rasgarse las vestiduras.

Por supuesto no todas las personas se sienten a gusto con las normas que tocan sus intereses o privilegios; tampoco es razón para descalificarlas abiertamente. En este caso el demandante se siente más a gusto con una regulación más restrictiva en materia de participación, en tanto que otros se sentirán a gusto porque ahora disponen de un mecanismo que como egresados le permite una nueva oportunidad para participar en la escogencia de representante ante el Consejo Superior

11

**Sobre la presunta violación de los artículos 14, 15, 16 y 40 del Acuerdo 40 que contiene el Estatuto General de la Universidad; se equivoca el demandante.**

96

El artículo 14, señala quienes pueden ser miembros del Consejo Superior, puntualizando que " a excepción del Gobernador, del Delegado del Ministro de Educación, y del Miembro designado por el Presidente de la República ...." todos los demás, **requieren reunir los requisitos establecidos en estos estatutos y en los reglamentos.**

**Cierto que el artículo 16, es ajeno a la materia del acto, PERO ESO NO LE RESTA LEGALIDAD AL MISMO** toda vez, que la materia tratada en él es la modificación del artículo 22 de los estatutos el cual trata de la escogencia del representante de los egresados; y si bien la Universidad ha determinado la forma de escoger el representante de los egresados, así como el de los gremios económicos, estas organizaciones no son públicas. El hecho de que la Universidad las reconozca y regule la forma de escoger su representante ante la Universidad eso no las convierte en un ente público.

El demandante se confunde. La asociación de egresados no es pública. Si ni siquiera la vinculación de un estudiante con la Universidad convierte a una persona en servidor o funcionario público, cual es la razón jurídica para decir que el asociarse como gremio, los egresados una vez salen de la Universidad se convierten en una organización pública?

Diferente es que el representante de los egresados en cuanto actúa como miembro del Consejo Superior, ejerce una función pública.

De manera que no existe frente a la materia del acto impugnado una racionalidad que nos conduzca a pensar siquiera que el motivo por el cual se modificó el art, 22 de los Estatutos de la Universidad de Cartagena es diferente a la necesidad de **DEMOCRATIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS EGRESADOS EN LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR.**

Lo demás son meras posiciones subjetivas del demandante carentes de un respaldo jurídico serio.

12

**III. LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, PUEDE MODIFICAR SUS PROPIOS ACTOS.**

97

**El Acuerdo No. 11 del 5 de diciembre de 2014 es un acto administrativo expedido por Un Órgano autónomo competente para ello, por tanto no se ha obrado en este caso con violación de norma superior, ni con abuso ni desviación de poder siendo predicable el principio de presunción de legalidad. LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA PUEDE, EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA REFORMAR SUS PROPIOS ACTOS.**

lo anterior, porque esta, fundamentada en este principio que sustenta todas sus actuaciones, puede modificar la forma como se eligen los miembros de sus directivas, como es el caso en examine, sin que esto implique de suyo, una trasgresión, de las normas fundamentales que la regulan y menos, sin que ello implique una lesión de este estamento de la Universidad - asociación de egresados- sea cual sea su naturaleza.

**En consecuencia se equivocó el demandante en su censura por presunta violación del Derecho a la igualdad.**

**Carece de fundamento la censura basada en que la Asociación de Egresados no es un órgano privado. El demandante no demostró que éste sea un órgano público; y en el peor de los casos, esta censura es irrelevante, porque la Universidad no necesita de ese argumento para producir ese tipo de decisiones.**

**Las Universidades públicas rigen su autonomía con base en el art. 28 de la Ley 30 de 1992; no el 29 que aplica a Instituciones Universitarias o escuelas tecnológicas.**

**Al demandado no se le ha causado ningún perjuicio con la expedición del acto impugnado**

**PRETENSIONES**

**SOLICITO SE DESESTIME LA DEMANDA.**

13

98

**NOTIFICACIONES**

A mi poderdante y al suscrito en correo electrónico:  
juridica@unicartagena.edu.co o Centro, Calle de la Universidad No. 36-  
100.

Atte.



**ANGEL JAVIER CASIJ REY**

Apoderado

Jefe Oficina Jurídica